



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2012-259

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso parcial de reposición y determinar el trámite al recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del actor en contra del numeral 2 del auto del 31 de agosto de 2020.

A cuyo propósito **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, dispuso en el numeral 2., correr traslado por el término de tres días (3) de los dictámenes periciales allegados a folios (222 a 251) por la actora y a folios (253 a 268) por la pasiva.

Decisión que enfrenta el memorialista al sostener que como en el auto hoy atacado se aceptó la renuncia del por apoderado del demandado y se requirió a la entidad demandada para que constituyera apoderado, que por eso que la entidad en respuesta a ese requerimiento mediante memorial radicado el día 2 de septiembre de 2020, aportó un nuevo poder y solicitó reconocer personería para actuar en el proceso y que a la fecha el Despacho no ha proferido el auto respectivo, por lo cual el Juzgado hace mal en correr traslado de una de las pruebas fundamentales en el proceso sin que una de las partes esté debidamente representada.

Indica que no ha tenido acceso al expediente porque a la fecha no se le reconocido personería y no se le ha remitido enlace de acceso a la integridad del expediente para conocer las actuaciones procesales surtidas para ejercer la defensa y contradicción de su representada.

Aduce que el decreto 806 de 2020 que se debe adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones y transcribe el contenido del artículo 4 ibídem.

Esgrime violación al debido proceso de su representada y transcribe el artículo 29 de la Constitución Nacional y parte de la sentencia C-341 de 2014, aduciendo que se vulneró ese derecho fundamental al correr traslado de una de las pruebas fundamentales sin que una de las partes esté debidamente representada ya que en el mismo auto se acepta la renuncia del apoderado anterior y requiere a la entidad para que constituya otro. Insiste que no se ha emitido auto que reconozca personería y menos el enlace para tener acceso al expediente reiterando lo ya expuesto.

Del recurso se corrió traslado, sin que las demás partes se pronunciaran.

2.- Para resolver el recurso de reposición se le debe dejar claro al memorialista que el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., establece que *“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*, y en este caso el anterior apoderado judicial radicó su renuncia el día 30 de junio de 2020 (folios 270 a 272) sin cumplir con el requisito del mencionado precepto, esto es, la comunicación enviada al poderdante sobre tal renuncia, por lo cual el día 1 de julio de 2020 allega nuevamente la renuncia acompañada del acuse de recibido de fecha 4 de junio de 2020 y firmado el 5 de junio de 2020 por la entidad AV –VILLAS de dicha renuncia, en consecuencia está demostrado que esta entidad

290

sabía antes de la emisión del auto de fecha 31 de agosto de 2020 que su abogado le había renunciado y por ende era su deber constituir de inmediato apoderado judicial y si no cumplió con esa carga procesal no es un acto imputable al Juzgado.

De la misma forma debe tener en cuenta el nuevo apoderado de la entidad AV -VILLAS, que se le otorgó poder desde el 17 de julio de 2020 (Folio vlto. 281), y a pesar de ello, tan solo hasta el día 2 de septiembre de 2020 es que allega el poder (folio 277), es decir, la conducta pasiva del abogado no puede servir de excusa para ahora pretender endilgar responsabilidad al Juzgado por actos que solo le competen al demandado y a su apoderado judicial, porque supuestamente no se le ha reconocido personería, sin tener en cuenta que cuando el togado presentó su poder y escrito de fecha 2 de septiembre de 2020 ya se había emitido el auto de fecha 31 de agosto del corriente año, por lo cual la decisión del Despacho ninguna incidencia tuvo para generar el supuesto yerro advertido por el memorialista, máxime cuando se reitera la entidad AV -VILLAS, desde que tuvo conocimiento de la renuncia presentada por su anterior abogado debió constituir de inmediato uno nuevo, pues tal evento no es causal ni de suspensión ni de interrupción del proceso.

Si lo anterior no fuera poco el hecho de que no se haya reconocido personería al abogado de AV -VILLAS, ningún efecto genera contra este Despacho, al respecto sobre un caso que guarda similar simetría ha dicho la Corte Constitucional en **Sentencia T-348** de 1998 al expresar:

“...Cuarta.- ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería?

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia :

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el *ad quem*, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada...".

291

Criterio auxiliar que es acogido por este Despacho en virtud a lo normado en el inciso segundo del artículo 230 de la Constitución Nacional en consonancia con el numeral 2 del artículo de la ley 270 de 1996, por lo cual para que el apoderado actué no se requiere decisión judicial que el reconozca personería, y como prueba de ello, es precisamente que sin haberse reconocido personería el abogado sí pudo impetrar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo que demuestra que el Juzgado no ha cometido ningún yerro.

Además de lo anterior, el hecho de que el Juzgado haya recordado a la entidad demandada que debía constituir apoderado no es más que un acto garantista del Juzgado mas no un acto de suspensión o interrupción del proceso, pues se reitera ya la entidad conocía desde el 5 de junio de 2020 la renuncia del abogado y si no constituyó otro apoderado es por su autonomía de la voluntad y por ende debe asumir las consecuencias jurídicas de su conducta pasiva. En consecuencia las manifestaciones del abogado no son fundamento para revocar el auto impugnado por ninguno de los argumentos del censor (falta de reconocimiento de personería y supuesta violación al debido proceso).

3. En cuanto al reparto que no ha tenido acceso al expediente, se le hace saber que solo hasta el 2 de septiembre de 2020 aportó los documentos que lo acredita como apoderado de la pasiva AV-VILLAS, mientras que el auto atacado es de fecha anterior (31 de agosto de 2020), por lo cual para esta fecha como no era apoderado de esa demandada no podía tener acceso al expediente. Ahora bien, luego de radicado su poder, si el togado no ha tenido acceso al expediente es porque no ha solicitado cita para ser atendido en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, además de ello, este Juzgado no cuenta con los medios técnicos ni personal para escanear los procesos, en consecuencia le corresponde a las parte agendar cita para que acudan presencialmente al Juzgado, por lo tanto el Juzgado no ha incurrido en yerro en la providencia atacada.

En cuanto al recurso subsidiario se deniega por improcedente ya que la decisión impugnada no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1°.- NO REPONER el numeral 2 del auto de fecha 31 de agosto de 2020, por las razones anotadas.

2. Negar el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

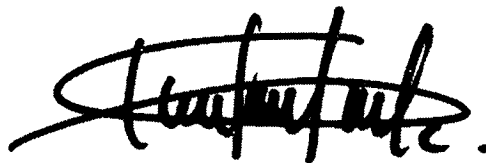
3. Secretaría ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 61 en el día
de hoy ° 28 de Oct. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria